

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se desecha la queja presentada por la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el comité municipal de Talpujahua, del Instituto Electoral de Michoacán, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional, del C. Alfredo Valpuesta Manzano, así como de quien resulte responsable, por supuestas conductas que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral consistentes en coacción al voto.

Fecha: 26 de febrero de 2016



IEM-PA-89/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MA. JOSEFINA ROMERO ANGUIANO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PROMOVIDA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL C. ALFREDO VALPUESTA MANZANO, ASÍ COMO DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS CONDUCTAS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTES EN COACCIÓN AL VOTO.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 5 cinco de junio del año dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal en Tlalpujahua, del Instituto Electoral de Michoacán, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional, de Alfredo Valpuesta Manzano, presunto militante del referido partido denunciado, así como de quien(es) resulte(n) responsable(s), por supuestas conductas que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en coacción al voto, mediante la entrega aproximada de tres toneladas de tubos de vidrio, de diversos calibres -utilizado como elemento esencial en la fabricación de esferas navideñas- de forma gratuita, en el presunto domicilio de un militante del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Recepción, radicación, registro, diligencia previa de investigación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de 10 diez de junio del 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-89/2015**; se reconoció la personería de la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano, como Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática; se autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencias de investigación que se tuvieran que llevar a cabo con el objeto de permitir tener un conocimiento más claro de los hechos

Página 2 de 14

IEM-PA-89/2015

denunciados; se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Verificación de contenido de disco compacto. En cumplimiento al acuerdo de 10 diez de junio del año 2015 del año 2015 dos mil quince, el 11 once de julio, se llevó a cabo la verificación del contenido del disco compacto que fue ofrecido como prueba por la quejosa, lo que se asentó en el acta correspondiente signada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo para tales efectos.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 10 diez de agosto del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-89/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Tlalpujahua, del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de conductas que desde su concepto contravienen las normas electorales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, y de su candidato en el ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y IV, 230, fracciones I, inciso a), y V, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la

IEM-PA-89/2015

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

Página 4 de 14

IEM-PA-89/2015

- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. **No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Tlalpujahua, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de conductas que, desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional en el Municipal de Tlalpujahua, Michoacán.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

(...)

SEGUNDO.- Es el caso que el día 29 veintinueve de Mayo del esta anualidad al medio día, aproximadamente llego un vehículo al domicilio ubicado en la Calle de Dolores sin número de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán, a media cuadra unos cien metros del lugar donde se ubica el restaurant Quinta la Huerta y a media cuadra del Museo Hermanos López Rayón, dicha camioneta era una de las llamadas de tres toneladas y media la que descargo en ese lugar aproximadamente un total de 3 tres toneladas de TUBO DE VIDRIO, de diversos calibres, elementos esenciales con el cual se fabrican las esferas navideñas de vidrio soplado y que es una de las industrias en Tlalpujahua, toda vez que existen aproximadamente un total de 135 ciento treinta y cinco micro productores, y que en virtud de las necesidades económicas de los fabricantes de este sector productivo, el Partido Revolucionario Institucional se aprovecha de esta situación, este contexto podía no parecer relevante, dado que Alfredo

Página 5 de 14

IEM-PA-89/2015

Valpuesta Manzano es micro productor de esferas, y que como su nombre lo indica, no sería de extraño que su domicilio se descargara tubo de vidrio de diversos calibres, empero, el ser micro productor este nunca ha adquirido tal cantidad de tubo de vidrio para la fabricación esferas.

(...)

Ahora bien, dije que lo anterior cobrara relevancia toda vez que el día 29 veintinueve de mayo de esta anualidad por la noche, aproximadamente entre las 20:00 veinte horas y las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos comenzaron a llegar varios micro productores de esferas se presentaron en el domicilio ubicado en la Calle de Dolores sin números de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán, a media cuadra unos cien metros del lugar donde se ubica el restaurant Quinta la Huerta y a media cuadra del Museo Hermanos López Rayón y a sacar de dicho domicilio y consecuentemente comenzaron a cargar en varios vehículos en varias proporciones de tubo de vidrio como se puede observar en los videos marcados como 20150529_172702.mp4 y el marcado como 20150529_212129.mp4 señalando que estos vehículos traían muchos de ellos calcomanías y propaganda del Partido Revolucionario Institucional, mismos que en términos de la ley desde ahora ofrecemos como prueba; estos son unos de tantos que realiza de manera cotidiana el Partido Revolucionario Institucional, en una clara intención de coaccionar el voto a su favor de sus candidatos y no obstante las prohibiciones legales que ello implica ha realizado la entrega y reparto de tales elementos, tanto a micro productores de la cabecera municipal, así como de todas y cada una de las comunidades que conforman el Municipio, debiendo de precisar que en dichos videos se observan como muchas personas entran al domicilio en cita sin nada, y salen cargando uno o varios paquetes de tubo de vidrio, el cual es depositado en varios vehículos con calcomanías y logotipos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que desde ahora se ofrece como prueba técnica.-

TERCERO.- *Debe de señalarse también que el día 30 treinta de mayo de este año, durante todo el transcurso de la tarde, desde aproximadamente las 17:00 diecisiete horas comenzaron a llegar nuevamente varios vehículos y para ello exhibo un total de 4 cuatro videos marcados con los números 20150530_162713.mp4 así como el marcado con el numero con el numero 20150530_163525.mp4 y el marcado con el numero 20150530_165024.mp4 y el marcado con el numero 20150530_171016.mp4 y en lo que se puede apreciar como el mencionado ALFREDO VALPUESTA MANZANO, juntamente con varios micro productores de esferas, entran a la casa de preferencia sin nada y salen cargando tubo de vidrio, elemento esencial e indispensable para la fabricación de esferas navideñas y en las que se aprecia y se escucha que les dice que lo suban al vehículo y que se vayan al mitin, que ya saben que tienen que votar por el PRI, y les decía que les entregaba varias cantidades de vidrio y que ya sabían por quién tenían que votar y que en cuanto cargaran se fueran al mitin (es de precisarse que el día de hoy realizo su cierre los candidatos a Ayuntamiento de Tlalpujahua por el Partido Revolucionario Institucional en la calle conocida como Puxtla), incluso en los videos se escucha como esta persona (Alfredo Valpuesta Manzano) les dice que tienen que votar por el PRI y que se vayan ya al mitin porque ya se está haciendo tarde debiendo de precisar que en dichos videos se observa como muchas personas entran al domicilio en cita sin nada, y salen cargando uno o varios paquetes de tubo de vidrio, el cual es depositario en varios vehículos calcomanías y logotipos del Partido*

IEM-PA-89/2015

Revolucionario Institucional, por lo que desde ahora se ofrece como prueba técnica.-

(...)

Para acreditar dichas afirmaciones, la quejosa presentó como pruebas 2 dos documentales privadas consistentes en impresiones de páginas de internet en las que se puede leer la supuesta afiliación de un ciudadano de nombre Alfredo Valpuesta Manzano, al Partido Revolucionario Institucional.

Además, agregó un disco compacto cuyo contenido quedó descrito debidamente en el acta de verificación llevada a cabo por esta autoridad electoral y que consta en autos, tratándose de 6 seis videos tomados al parecer con un teléfono celular, en los que se aprecia a diversas personas, en diferentes momentos, subiendo a ciertos vehículos algunos paquetes sin que se pueda afirmar por esta autoridad que se tratasen del material denunciado, aunado a que en el escrito de queja no se especifica o relaciona quien de las personas que aparecen en los videos, supuestamente es el ciudadano denunciado Alfredo Valpuesta Manzano.

Tampoco se desprende de dichos videos, referencia del domicilio, lo que permitiría corroborar que lo señalado en la queja, coincide con el video.

Con base en lo expuesto, es de señalar, que el promovente en su escrito inicial realiza un narración de hechos que originaron la queja que nos ocupa, sin embargo de los videos que anexa como elementos de prueba, no generan ningún indicio a esta Autoridad, esto es así, pues no se aprecian de los videos circunstancias de modo, tiempo y lugar, como son: el día y hora en que fueron grabados; tampoco precisa quiénes son las personas que aparecen en los videos, su relación con el partido denunciado, no precisa el lugar donde fueron realizados, ni demuestra ninguna relación directa con los hechos narrados en la denuncia por el quejoso, ni que de tales videos se pueda advertir una compra o coacción al voto; por lo que deja a esta autoridad electoral sin parámetros para tomar las medidas necesarias para la investigación del hecho denunciado, ya que es omiso en la entrega de documentos adicionales relacionados con las indiciarias aportadas que pudieran determinar una violación a la normatividad electoral.

Por lo anterior, se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan

Página 7 de 14

IEM-PA-89/2015

a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar, su pretensión, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente, lo que en el presente caso, a pesar de haber ofrecido los medios probatorios a su alcance, no sucedió.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción **con ese alcance**, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

IEM-PA-89/2015

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que en el domicilio de un militante del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban entregando tubos de vidrio, de diferentes calibres, con la intención de que a cambio de ello los beneficiarios emitieran su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de la asistencia al mitin del ya referido partido; pretendiendo de esa manera hacerse llegar de votos para la jornada electoral próxima a realizarse, sin embargo no obstante que los hechos pueden ser motivo de violaciones a la normativa electoral, a pesar de haber anexado una prueba técnica, la misma no fue suficiente para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que dentro de los archivos del mismo no se aprecia nada en específico que pudiera ser tomado como un punto de partida, para llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación respecto a la supuesta coacción o presión para votar por el partido político denunciado, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza dicha facultad, ya que las pruebas ofrecidas por la quejosa, consistentes esencialmente en imágenes como las siguientes:

Imagen 1.

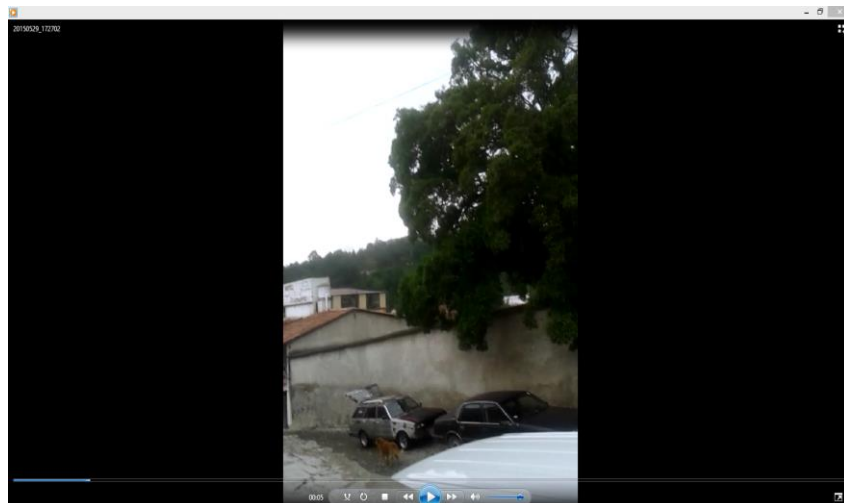


Imagen 2.

IEM-PA-89/2015



Imagen 3

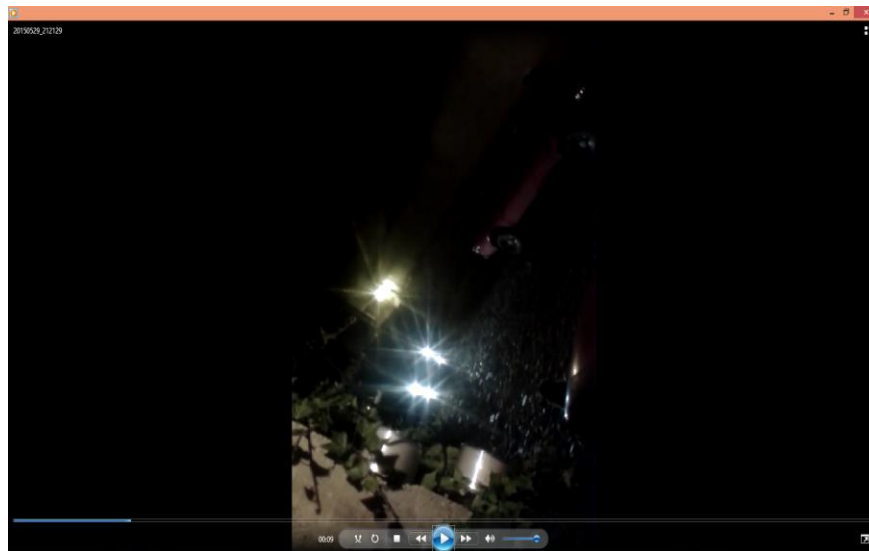


Imagen 4.



Imagen 5

IEM-PA-89/2015



Imagen 6



Imagen 7

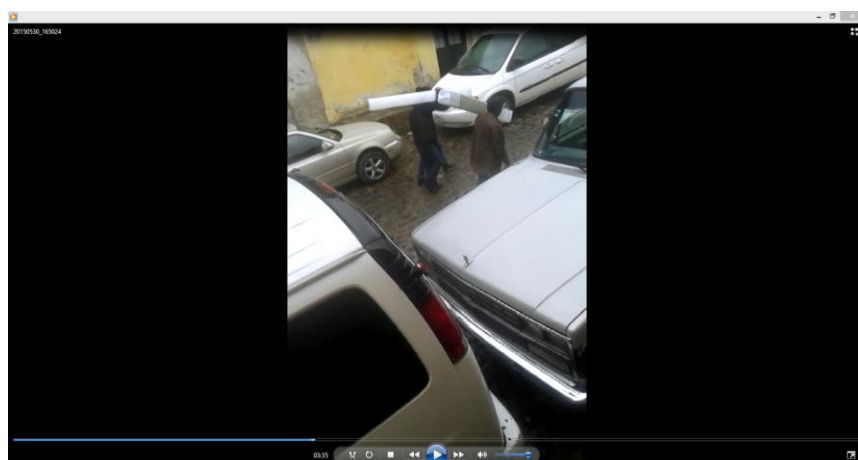


Imagen 8

IEM-PA-89/2015



Las anteriores imágenes, no aportan elementos mínimos que pudieran generar la facultad investigadora de esta autoridad electoral, pues en el transcurso del video únicamente se pueden apreciar imágenes como las que se insertaron a la presente a forma de ilustración, y con base en ello no se aprecia circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder determinar que el ciudadano Alfredo Valpuesta Manzano se encontraba entregando tubos de vidrio de diferentes calibres, con la intención de que a cambio de ello los beneficiarios emitieran su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional; tampoco se advierte que el domicilio a donde concurren las personas sea el del denunciado, así como tampoco se aprecia la fecha en que fue realizado el video que se ofreció como prueba, aunado a que del audio transcrito en la verificación, no se escucha la invitación al voto o al mitin que señala la quejosa, ni que a los asistentes a dicho domicilio se les haya coaccionado u obligado a votar por determinado candidato o partido político, por lo que se colige que, el quejoso no cumplió con la carga procesal que se impone en la legislación de la materia.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

IEM-PA-89/2015

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar que aporte un indicio para la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar** la presente denuncia por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Tlalpujahuá, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

IEM-PA-89/2015

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por la ciudadana Ma. Josefina Romero Anguiano, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Tlalpujahuá, del Instituto Electoral de Michoacán, promovida en contra Alfredo Valpuesta Manzano, militante del Partido Revolucionario Institucional, así como de quien resulte responsable, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN